



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXII

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 31 de Diciembre de 1981

Número 79

## SECCION SEGUNDA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México a sus habitantes, sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 23

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona con los artículos 168 Bis y 188 Bis al Código Penal del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

168 Bis.—Al que dolosamente venda, adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas implementos u otros materiales destinados a la producción agropecuaria, que se hayan entregado a los productores por alguna Entidad o Dependencia Pública a precio subsidiado, se le impondrá de dos hasta nueve años de prisión y de 50 mil a 100 mil pesos de multa.

Si el que entregue los insumos o materiales referidos fuere el productor que los recibió de las Instituciones Oficiales, se le aplicará una pena de tres días a tres años de prisión. Los funcionarios o empleados de alguna Entidad o Dependencia Pública Estatal que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el párrafo anterior.

188.—Bis.—Los que retengan cadáveres de seres humanos en una Clínica, Sanatorio, Hospital o en otro lugar similar por mayor tiempo del aconsejado por las normas de salud con el objeto de que los familiares o deudos paguen gastos de hospitalización, atención, tratamiento u operaciones, serán penados con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de \$5,000.00 salvo que sea por instrucciones del Ministerio Público o Au-

toridad Judicial que requieran la retención del cadáver para el cumplimiento de sus funciones.

La misma pena anterior se aplicará a la persona de alguna Institución, Clínica, Sanatorio, u Hospital públicos o privados para realizar estudios de carácter científico sobre dicho cadáver, sin previa autorización del Ministerio Público, de la Autoridad Judicial o de los familiares o deudos.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga el sustituto tercero con el rubro Delitos contra la riqueza forestal del Estado y los artículos del 171 Bis A. al 171 Bis D.

#### TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintinueve días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno.—Diputado Presidente, **Lic. Jaime Almazán Delgado.**—Diputado Secretario, **Lic. Lorenzo Vera Osorno.**—Diputado Secretario Suplente, **C. José Rico Avila.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de Diciembre de 1981.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO.  
LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.**

Tomo CXXXII | Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 31 de Dic. de 1981 | No. 79

**SUMARIO:**

## SECCION SEGUNDA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

## DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO.

**DECRETO NUMERO 23 EXPEDIDO POR LA XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO.**— Se adicionan los Artículos 168 bis y 188 bis y se deroga el subtítulo tercero con el rubro "Delitos contra la riqueza forestal del Estado" y los artículos del 171 Bis D, del CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

**Número 24.**— Se aprueba la licencia acordada por el Titular del Poder Ejecutivo para el Lic. Leopoldo Velasco Mercado, para separarse del cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Número 25.**— Se reforman los Artículos 6o., 11o., 12o., 13 primer y último párrafos; 15 primer párrafo; 18o., 19 y 29 primer párrafo, de la LEY DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS. D

**Número 26.**— Se reforman los artículos 7o., 8o., 12 párrafo primero; 13, 14, 16, 17; 19 párrafo primero; 23; 25; 26; fracciones I y III; y 28 de la LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

**Número 27.**— Se deroga el capítulo primero del Título Segundo, con el rubro de Alumbrado Público, Artículos 41 al 46 de la LEY de Hacienda Municipal del Estado de México.

**Número 28.**— Se abroga la LEY DE PROTECCION A LA INDUSTRIA en el Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de la misma Ley:

**Número 29.**— Se aprueban el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el convenio de colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, los anexos números 72 y 3 al convenio de adhesión y el anexo 1 al convenio de colaboración, celebrados entre la secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México.

**Número 30.**— Se reforman diversos artículos y se deroga el Artículo 8o. de la LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MEXICO.

**Número 31.**— Se reforman diversos artículos y se adicionan los artículos 4o., con un inciso c) a la fracción I y 7 bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

**El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México a sus habitantes, sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

## DECRETO NUM. 24

**LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.**—La H. Legislatura del Estado de México en ejercicio de las facultades que lo confiere la fracción XV del artículo 70 de la Constitución Política Local, aprueba la licencia acordada por el Titular del Poder Ejecutivo, al Lic. Leopoldo Velasco Mercado para separarse del cargo de Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La licencia a que se contrae el artículo anterior, se entenderá sin goce de sueldo y no excederá del término de dos años, contados a partir de la fecha de la autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado.

## TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno", de esta Entidad Federativa.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidos días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno.—Diputado Presidente, **Lic. Jaime Almazán Delgado.**—Diputado Secretario, **Lic. Lorenzo Vera Osorno.**—Diputado Secretario Suplente, **C. José Rico Avila.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de Diciembre de 1981.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO.  
LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.**

**El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

## DECRETO NUM. 25

**LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.**—Se reforman los Artículos 6; 11; 12; 13 primer y último párrafos; 15 primer párrafo; 18; 19 y 29 primer párrafo de la Ley de Cooperación para Obras Públicas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 6o.**—Se establece la obligación para los promitentes vendedores en los contratos a los que se refiere el inciso c) del artículo 5o. respecto de inmuebles sujetos a cooperación, de proporcionar a la Secretaría de Finanzas del Estado o a los Ayuntamientos respectivos, en un término de quince días contados a partir de la celebración del contrato correspondiente, los informes sobre el número de lotes prometidos en venta, el nombre y domicilio de los adquirentes, así como la superficie y ubicación del inmueble.

**ARTICULO 11o.**—Con el objeto de que exista una coordinación general de obras de acuerdo con los planes generales de desarrollo del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, queda encargada de estudiar la conveniencia, necesidad, viabilidad, costo y demás parámetros de los proyectos de Obras Públicas por cooperación de carácter municipal, debiendo aprobarlos, sugerir las modificaciones que estime en su caso o bien rechazarlos íntegramente, ninguna obra pública por cooperación de carácter municipal podrá realizarse sin la previa aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.

**ARTICULO 12o.**— Cuando la comisión o comisiones de Planificación y Desarrollo consideren que las obras no se están realizando conforme a las especificaciones de

Constitución aprobadas, deberán presentar su observación por escrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para que ésta ordene la investigación correspondiente y dicte los acuerdos que procedan.

ARTICULO 13.—Cuando se trate de obras por cooperación de carácter estatal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Secretaría de Finanzas, serán el conducto del Ejecutivo del Estado para tomar las siguientes determinaciones.

Cuando las obras por cooperación sean de carácter municipal, el Ayuntamiento respectivo, serán el encargado de tomar las determinaciones antes especificadas de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 15.—La Secretaría de Finanzas o el Ayuntamiento en su caso por sí o por conducto de la Oficina recaudadora notificará a cada causante antes de la iniciación de las obras, las determinaciones a que se sujetarán con los siguientes datos:

ARTICULO 18.—Los presupuestos de obra por cooperación estarán sujetos a las fluctuaciones en el costo de materiales de construcción y mano de obra; los ajustes que se requieran por este concepto, una vez analizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y por la Comisión o Comisiones de Planificación y de Desarrollo, serán hechos del conocimiento de los causantes para el ajuste correspondiente en los derechos de cooperación, a la brevedad posible.

ARTICULO 19.—El derecho de cooperación podrá ser cubierto en una sola exhibición o en un plazo no mayor de tres años, que al efecto señale la Secretaría de Finanzas o el Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 20.—Dentro de los quince días hábiles siguientes a las notificaciones a que se refieren los Artículos 15 y 18 de esta Ley, el beneficiado podrá interponer el recurso administrativo de reconsideración ante la Secretaría de Finanzas o ante el Ayuntamiento respectivo, de no hacerlo se considerarán aceptadas las determinaciones de la obra así como la cuota de cooperación y condiciones de pago a los incrementos notificados.

**TRANSITORIO**

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidos días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno.—Diputado Presidente, **Lic. Jaime Almazán Delgado**.—Diputado Secretario, **Lic. Lorenzo Vera Osorno**.—Diputado Secretario Suplente, **C. José Rico Avila**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de Diciembre de 1981.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO.  
LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y  
OBRAS PUBLICAS  
ING. EUGENIO LARIS ALANIS.**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS.  
LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA.**

**El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 26

**LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:**

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 7o. 8o., 12 párrafo primero, 13, 14, 16, 17, 19 párrafo primero; 23, 25, 26 fracciones I y III; y 28 de la Ley de Deuda Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.—El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas está facultado para aplicar e interpretar la presente Ley, así como para regular su debido cumplimiento.

ARTICULO 8o.—Son órganos en materia de Deuda Pública dentro de sus respectivas competencias: La Legislatura Local, el Ejecutivo del Estado, Los Ayuntamientos, la Secretaría de Finanzas, La Contaduría General de Glosa y el Comité Técnico de Financiamiento a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 12.—Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de Deuda Pública, por conducto de la Secretaría de Finanzas:

ARTICULO 13.—La Secretaría de Finanzas sólo podrá concertar, formalizar y aplicar empréstitos o créditos y en su caso, otorgar la garantía del Estado, cuando estén contenidos en el Programa Financiero Estatal, salvo las excepciones previstas por la Ley.

ARTICULO 14.—La Secretaría de Finanzas, presentará anualmente para su autorización por el Ejecutivo el programa financiero a que se refiere la Fracción I del

Artículo 12 de esta Ley, que incluirá las garantías que se pretendan otorgar en la contratación de empréstitos y créditos.

ARTICULO 16.—Existirá un Comité Técnico de Financiamiento que será órgano auxiliar de consulta del Ejecutivo del Estado, en materia de Deuda Pública y estará constituido por los siguientes Miembros Permanentes:

- I.—Secretario de Finanzas.
- II.—Secretario de Planificación.
- III.—Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- IV.—Secretario de Desarrollo Económico
- V.—Director General de Crédito

ARTICULO 17.—Las actividades del Comité Técnico serán coordinadas por un Secretario Técnico, que lo será el Secretario de Finanzas y para el desarrollo de ellas, podrá convocar a los Representantes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Municipal y sus Fideicomisos, cuando se traten de asuntos de su interés.

ARTICULO 19.—El Ejecutivo Estatal concertará y formalizará los empréstitos, créditos y todas las operaciones financieras que constituyan la Deuda Pública del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y conforme al Plan de inversión pública, cuyo Programa Financiero Estatal deberá ser aprobado previamente por la Legislatura.

ARTICULO 23.—Cuando los Municipios, sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria y sus fideicomisos requieran la garantía del Estado, la contratación de empréstitos o créditos, se realizará con la autorización de la Legislatura, previa aprobación del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas. En el caso de que el Estado otorgue el empréstito, la contratación se realizará con la propia dependencia indicada.

ARTICULO 25.—Cuando las Entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2o. de esta Ley, requieran de la autorización de la Secretaría de Finanzas, deberán formular solicitud acompañando la información que ésta determine. Presentarán además en la forma que la Dependencia lo requiera, información que permita determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo del gasto que se pretenda financiar con los recursos del crédito.

ARTICULO 26.—.....

1.—Llevar registros de los empréstitos y créditos que contraten, conforme lo que disponga la Secretaría de Finanzas.

III.—Proporcionar a la Secretaría de Finanzas toda la información necesaria para llevar a cabo la vigilan-

cia a que se refiere la Fracción IX del Artículo 12 de esta Ley.

ARTICULO 28.—En ningún caso se autorizarán créditos o financiamientos que generen obligaciones que exceda a juicio de la Secretaría de Finanzas, de la capacidad de pago de las Entidades que los promuevan.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidós días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno.—Diputado Presidente, **Lic. Jaime Almazán Delgado**.—Diputado Secretario, **Lic. Lorenzo Vera Osorno**.—Diputado Secretario Suplente, **C. José Rico Avila**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de Diciembre de 1981.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO.  
LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS.  
LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA**

**El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 27

**LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:**

ARTICULO UNICO.—Se deroga el Capítulo Primero del Título Segundo, con el rubro de Alumbrado Público, Artículos 41 al 46 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidos días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno.—Diputado Presidente, **Lic. Jaime Almazán Delgado**.—Diputado Secretario, **Lic. Lorenzo Vera Osorno**.—Diputado Secretario Suplente, **C. José Rico Avila**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de Diciembre de 1981.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.  
**LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.**

EL SECRETARIO DE FINANZAS.  
**LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA.**

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 28

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se abroga la Ley de Protección a la Industria en el Estado Libre y Soberano de México de 18 de octubre de 1944 y el Reglamento sobre la Ley de Protección a la Industria en el Estado Libre y Soberano de México de 17 de abril de 1959.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidos días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno.—Diputado Presidente, **Lic. Jaime Almazán Delgado**.—Diputado Secretario, **Lic. Lorenzo Vera Osorno**.—Diputado Secretario Suplente, **C. José Rico Avila**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de Diciembre de 1981.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.  
**LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.**

EL SECRETARIO DE FINANZAS.  
**LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA.**

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 29

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Con fundamento en los Artículos 70 Fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 10 de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, se aprueban los siguientes instrumentos:

1.—Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, de fecha 20 de diciembre de 1979.

2.—Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, de fecha 20 de diciembre de 1979.

3.—Anexo número 1 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, de fecha 20 de diciembre de 1979.

4.—Anexo número 2 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, de fecha 31 de octubre de 1980.

5.—Anexo número 3 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, de fecha 3 de septiembre de 1981.

6.—Anexo número 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado en-

tre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, de fecha 3 de septiembre de 1981.

### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidós días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno.—Diputado Presidente, **Lic. Jaime Almazán Delgado**.—Diputado Secretario, **Lic. Lorenzo Vera Osorno**.—Diputado Secretario Suplente, **C. José Rico Avila**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de Diciembre de 1981.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS,  
LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA**

**El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México a sus habitantes, sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 30

**LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 4o. Primer Párrafo, 5o., 6o. Primer Párrafo, Fracciones I, II y X de su primera parte y Fracciones VII y VIII de su segunda parte, 7o. Primer Párrafo y Fracciones I, III y VI, 9o., 10 Párrafo último 11, 13 Fracción I y Primer Párrafo de la Fracción II, 14, Fracciones I, V y VII, 16 Primero y Segundo Párrafos, 18, 19 segundo y último Párrafo, 20, 21 Párrafo último, 22, 23, 24 último Párrafo, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 primer y tercer párrafos y Fracción III, 32, 33, 35, 37 Primer Párrafo, 38 Fracción II, 42 Fracción I, 43 último Párrafo, 46 primer y penúltimo Párrafos, 51 último Párrafo, 54, 55, 56, 58, 59 y 62 Primer Párrafo de la LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MEXICO, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.—El catastro tendrá a su cargo la formación y el mantenimiento al día del plano catastral general y de los planos parciales necesarios de acuerdo con los procedimientos que señala la presente ley,

así como los que se señalen en los instructivos, que al efecto dicte el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 5o.—Lacatastración en el Estado estará a cargo de la Secretaría de Finanzas por conducto de la Dirección de Catastro, quien tendrá la autoridad necesaria para su realización y estará integrada en la siguiente forma:

I.—Por un Director que deberá ser Ingeniero o Arquitecto, designado por el Gobernador del Estado.

II.—Por el personal técnico y administrativo que determine el Presupuesto.

ARTICULO 6o.—Es Organismo Auxiliar de la Dirección de Catastro la Junta Catastral del Estado, que operará en todo su territorio y estará integrada por:

I.—El Secretario de Finanzas como Representante del Ejecutivo del Estado que presidirá la junta y tendrá voto de calidad en caso de empate.

II.—El Director General de Ingresos. Este Funcionario podrá suplir al Presidente en sus ausencias y cuando así lo haga tendrá las mismas facultades y atribuciones de la Presidencia de la Junta.

X.—El Sub-Director de Política Fiscal, quien será el Secretario de la Junta.

VII.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

VIII.—El Secretario de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 7o.—Son atribuciones del Director de Catastro, las siguientes:

I.—Dicar las instrucciones técnicas y administrativas a que deberán sujetarse las operaciones catastrales y promover sistemáticamente ante el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas la actualización y modificación en su caso, de valores unitarios para la tierra y construcción, en razón de la tendencia de valores comerciales.

III.—Proponer al Secretario de Finanzas los nombramientos y en general la remoción del personal de la Dirección de Catastro.

VI.—Autorizar con su firma todos los certificados y planos que soliciten. Esta atribución podrá ser delegada por el titular de la Dirección al Funcionario o empleado que para tal efecto designe.

ARTICULO 9.—Son obligaciones y atribuciones de la junta catastral del Estado, las siguientes:

I.—Analizar, discutir y opinar en su caso los valores unitarios de tierra y construcciones tomando como base las conclusiones que sobre la materia le somete a su consideración la Dirección de Catastro.

II.—Proporcionar los datos que la Dirección de Catastro les solicite, así como informar de oficio sus observaciones, a raíz de lo indicado en la fracción anterior.

III.—Celebrar con puntualidad las sesiones de las que se asentarán en un libro de acuerdos, el resultado de las discusiones y observaciones que se formulen.

IV.—Las demás que señale este ordenamiento u otras disposiciones relativas.

ARTICULO 16.—.....

Las sesiones deberán efectuarse en el local o locales que la Dirección de Catastro designe para el efecto.

ARTICULO 17.—Para que haya quorum en las sesiones de la junta, se requiere la presencia por lo menos de cinco de sus representantes y tres de sus asesores. La votación será nominal y las observaciones se formularán por mayoría de votos de los representantes.

ARTICULO 18.—.....

I.—El Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección de Catastro, requerirá por lo menos con treinta días de anticipación a la integración de la junta catastral del Estado, a las Instituciones respectivas para que hagan la designación de sus representantes y les otorguen la constancia correspondiente para acreditar ante la junta su nombramiento.

II.—Tratándose de la representación a que se refiere la Fracción V cuando no intervenga ninguna Institución determinada por el Ejecutivo y Fracción IX de la primera parte del Artículo 60, de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Catastro, lanzará la Convocatoria en los Municipios, Distritos Benéficos, Zonas o Regiones, según el caso, para que de los sectores convocados se nombren representantes. Tal convocatoria deberá ser lanzada en un término no menor de treinta días anteriores a la iniciación de las sesiones de la Junta Catastral del Estado relativas al área específica objeto de sus labores.

ARTICULO 14.—.....

I.—Valor Catastral, el que fija a cada predio la Dirección de Catastro, ya sea que lo obtenga mediante los procedimientos de catastración técnica o por medio de estimaciones de carácter administrativo o de gabinete.

En todo caso el valor catastral deberá aproximarse lo más posible al valor comercial que el predio correspondiente fuese susceptible de tener en la época en que se realice su valuación.

V.—Construcciones provisionales las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio.

En los casos de duda la Dirección de Catastro determinará si las construcciones son o no provisionales.

VII.—Construcciones en ruinas las que por su deterioro físico o por sus malas condiciones de estabilidad,

no permitan su uso en forma segura, firme y constante y estén en peligro de caerse, según lo determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTICULO 16.—Para los efectos del catastro, la propiedad se clasifica en rústica y urbana. La Dirección de Catastro someterá a la consideración y aprobación del Secretario de Finanzas, los proyectos de zonificación, precisando los permisos que deban ocupar, entre sí las zonas rústicas de las urbanas, tanto en la capital del Estado, como en los Municipios.

Tanto las zonas rústicas como las urbanas se dividirán en la forma que determine la Dirección de Catastro.

ARTICULO 18.—El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, tiene la facultad para formular los asueros necesarios para el desarrollo de las operaciones catastrales.

ARTICULO 19.—.....

Los Notarios, Funcionarios, Jefes y Empleados Públicos, están obligados a comunicar a la Dirección de Catastro todos los casos de modificación de predios y sus edificaciones que sean de su conocimiento, señalando en su informe, la clave catastral de los inmuebles asignada por las autoridades competentes.

Cuando se otorguen licencias para construcciones, reconstrucciones, o ampliaciones, la Srfo de Desarrollo Urbano y Obras Públicas deberá poner en conocimiento dentro de un término que no excederá de 5 días a la Dirección de Catastro esta circunstancia y en su informe señalará las claves catastrales de los predios. Así mismo deberá comunicar a la Dirección de Catastro, las fechas de terminación de construcciones, ampliaciones o modificaciones de construcciones permanentes, o la fecha en que éstas se ocupen o aprovechen en cualquier forma sin estar terminadas dentro de los quince días siguientes al en que se conozcan tales hechos.

ARTICULO 20.—Los propietarios y poseedores por cualquier título, en su caso de predios, están obligados a dar toda clase de facilidades para la localización de dichos predios, levantamiento de planos, deslindes, valuación y demás operaciones catastrales.

Para este efecto la Dirección de Catastro ordenará por escrito, la ejecución de los trabajos correspondientes. La Secretaría de Finanzas designará la personalidad de quienes vayan a efectuar esos trabajos, por medio de credenciales que lleven la firma y el retrato de los mismos.

ARTICULO 21.—.....

El original y una copia del acta se archivará en la Dirección de Catastro y la otra copia se entregará al propietario o poseedor del predio deslindando.

(pasa a la siguiente página)

ARTICULO 22.—La Dirección de Catastro solo expedirá copias autorizadas de los planos y demás documentos e informes relacionados con los predios correspondientes, a los sujetos del Impuesto Predial, a los propietarios de los predios en los casos en que de acuerdo con lo dispuesto por el Ordenamiento relativo al Impuesto Predial, no sean los sujetos del impuesto, a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en el ejercicio de sus funciones y a los Notarios o corredores públicos que con ése carácter, intervengan en actos o contratos relacionados con los predios cuyos documentos, copias o informes fuesen solicitados.

ARTICULO 23.—En caso de que el interesado no esté conforme por existir diferencia en los datos relativos a superficie, linderos y colindancias del predio, la Dirección de Catastro citará dentro de los quince días siguientes a la fecha del levantamiento del acta correspondiente, a una junta de avenencia al inconforme y demás personas cuyos intereses puedan ser afectados por tal situación quienes en presencia del propio Titular de la Dirección de Catastro o del Funcionario que éste designe exhibiendo los respectivos títulos de propiedad, aclararán la diferencia.

ARTICULO 24.—.....

En caso de persistir la desaveniencia, la Dirección de Catastro dictará la resolución respectiva quedando reservados los derechos de los interesados para ejercerlos en la vía y forma que determinen las leyes.

ARTICULO 25.— Las personas afectadas por las resoluciones emitidas por la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Catastro, que sean contrarias a la presente Ley o su Reglamento podrán solicitar aclaración ante la misma Autoridad Catastral, aportando los datos y pruebas que estimen pertinentes, dentro de los ocho días siguientes a los de la notificación de dichas resoluciones o cuando en cualquier forma tengan conocimiento de ellas.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución respectiva.

En contra de la resolución que recaiga a este recurso, el particular afectado podrá interponer el recurso administrativo de reconsideración señalado en el Artículo 167 del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 26.—Las personas físicas o jurídicas que soliciten al Ejecutivo del Estado autorización para fraccionar un terreno, deberán presentar copia de dicha solicitud a la Dirección de Catastro.

La copia indicada deberá presentarse en la misma fecha que se hubiera presentado la solicitud del fraccionamiento y con ella deberá solicitarse a la misma Dirección el deslinde catastral del terreno por fraccionar, anexando copia de cada uno de los planos y demás documentos relacionados con los fraccionamientos.

ARTICULO 27.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, deberá comunicar por es-

crito a la Dirección de Catastro, las solicitudes de fraccionamientos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiesen sido presentadas tales solicitudes y requerirá al mismo tiempo a la propia Dirección de Catastro, para que ésta comunique por escrito las observaciones u objeciones que considere pertinentes en un plazo que no excederá de quince días.

ARTICULO 28.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado deberá comunicar igualmente a la Dirección de Catastro, la aprobación de los proyectos de obras de urbanización, que en los términos de la Ley respectiva le hubiesen presentado los fraccionadores. Esta comunicación deberá hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubiese dado la aprobación de los proyectos de urbanización y deberán acompañarse de los planos y demás documentos relativos.

ARTICULO 29.—Dentro del plazo de quince días siguientes al en que la Dirección de Catastro, reciba la comunicación mencionada en el Artículo anterior, deberá señalar la clave catastral a cada uno de los lotes que constituyen el fraccionamiento y devolver a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, una copia de los planos aprobados en los que indique dichas claves catastrales.

ARTICULO 30.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito a la Dirección de Catastro cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad.

Esta comunicación se hará dentro del término de quince días siguientes a aquel en que se hubiesen autorizado las modificaciones de los planos y deberá acompañarse de un ejemplar del plano en que aparezcan señaladas las modificaciones. En estos casos la Dirección de Catastro actuará en consecuencia de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo anterior.

ARTICULO 31.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas deberá remitir a la Dirección de Catastro una copia del acta o notas en que se hubiera hecho constar la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento respectivo. Cuando proceda a Juicio del Ejecutivo del Estado, la autorización para realizar ventas, sin estar terminadas las obras referidas, se deberá remitir a la Dirección de Catastro, una copia del documento donde se otorgue dicha autorización.

.....  
Recibida la documentación a que se refiere el párrafo anterior, la dirección de Catastro procederá a:

.....  
III.— Comunicar a la Secretaría de Finanzas el empadronamiento de los nuevos predios con los datos necesarios para que ésta pueda liquidar y notificar el impuesto correspondiente.



ARTICULO 32.—Los fraccionadores de terrenos deberán manifestar a la Secretaría de Finanzas del Estado por conducto de la Oficina Rentística correspondiente, la celebración de contratos de promesa, de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualesquiera otros traslativos de dominio relativos a lotes que formen parte de los fraccionamientos legalmente autorizados. Si previamente a las operaciones antes mencionadas no se hubiere obtenido la autorización para fraccionar o no se hubiese cumplido con las obligaciones que para el efecto señala la Ley de la materia, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Si como consecuencia de dichos contratos el infractor da la posesión de los lotes, la Dirección de Catastro empadronará esos lotes a nombre de los poseedores, hará constar esa irregularidad poniéndola en conocimiento de las autoridades competentes y ordenará se expidan a nombre de aquellos las constancias de empadronamiento respectivas, comunicándole a la Secretaría de Finanzas para los efectos consiguientes.

ARTICULO 33.—En los casos de fraccionamientos que se realicen total o parcialmente sin la autorización respectiva, la Dirección de Catastro procederá desde luego a efectuar las operaciones catastrales correspondientes, comunicando de inmediato los resultados a la Secretaría de Finanzas del Estado a efecto de que ésta proceda al recobro de los impuestos omitidos en los términos de los Ordenamientos Fiscales relativos, sin perjuicio de aplicar a los infractores las sanciones procedentes.

ARTICULO 35.—La valuación catastral de los predios, catastrados o no, será practicada por la Dirección de Catastro.

ARTICULO 37.—Para practicar la valuación de la tierra de los predios urbanos, deberá partirse del valor unitario de calle y de las disposiciones que en materia de valuación dicte la Dirección de Catastro.

ARTICULO 38.—.....

II.—Se fijará el valor unitario de construcción con base en lo señalado en la fracción anterior y en los estudios técnicos que realice la Dirección de Catastro.

ARTICULO 42.—.....

I.—Cuando la valuación del predio tenga una antigüedad en más de dos años tratándose de predios urbanos y de más de tres años los predios rústicos.

ARTICULO 43.—.....

Si los ocupantes se opusieran en cualquier forma a la valuación, el valuador informará a la Dirección de

Catastro a efecto de que requiera por escrito, a los ocupantes para que permitan la práctica de la valuación.

ARTICULO 46.—En aquellos casos en que no se pueda determinar el valor catastral por falta de elementos de catastración técnica necesarios. La Dirección de Catastro estimará provisionalmente los valores fiscales, mediante la práctica de avalúos de gabinete asignando valores a la tierra y a las construcciones lo más aproximado posible al valor comercial de la tierra y de la construcción, atendiendo a lo dispuesto por los Artículos 38, 39 y 40 de este Ordenamiento y los instructivos que para tal efecto apruebe el Ejecutivo del Estado.

.....  
 Cuando existan presunciones de que el manifestante ha incurrido en falsedad, la Dirección de Catastro ordenará una investigación.

ARTICULO 51.—.....

En todo caso, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá dictar las disposiciones y modalidades de carácter administrativo en lo que hace a los requisitos y procedimientos de control a que alude este Artículo.

ARTICULO 54.—Las autoridades judiciales están obligadas a dar aviso a la Dirección de Catastro, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicten, de todas las resoluciones que causen ejecutoria en las que se traslade el dominio.

ARTICULO 55.—Al celebrarse los contratos privados traslativos de dominio deberán ser manifestados por el adquirente a la Dirección de Catastro, por conducto de la Oficina Rentística correspondiente, en las formas oficiales que para el efecto apruebe el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 56.—Los Notarios y Corredores Públicos y en general todos aquellos que tienen fe pública, están obligados a manifestar a la Dirección de Catastro por conducto de la Oficina Rentística correspondiente en las formas oficiales que para el efecto apruebe el Ejecutivo del Estado, la celebración de todo tipo de operaciones que, con su intervención, se realicen sobre bienes inmuebles sitos en el Estado, anexando los documentos que solicite la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 58.—Toda construcción, ampliación o modificación de la construcción existente deberá ser manifestada por su propietario, o poseedor a la Dirección de Catastro, en las formas que para el caso apruebe el Ejecutivo del Estado, dentro de los quince días siguientes al de terminación u ocupación en caso de ser ocupada sin terminar.

(pasa a la siguiente página)

ARTICULO 59.--Cuando procedan las evaluaciones sobre la capitalización, el arrendador deberá proporcionar los datos respectivos que en relación con el arrendamiento le sean solicitados por la Dirección de Catastro.

Al celebrarse contratos de arrendamiento deberán ser manifestados por el arrendador a la Dirección de Catastro por conducto de la Oficina Rentística correspondiente, dentro de los quince días siguientes a su celebración.

ARTICULO 62.--Los valuadores deberán estar inscritos en el registro de valuadores de la Dirección de Catastro.

ARTICULO SEGUNDO.--Se deroga el Artículo 8o. de la Ley de Catastro del Estado

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.--El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidos días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno.--Diputado Presidente, Lic. Jaime Almazán Delgado.--Diputado Secretario, Lic. Lorenzo Vera Osorno.--Diputado Secretario Suplente, C. José Rico Avila.--Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de Diciembre de 1981.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO. LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.

EL SECRETARIO DE FINANZAS. LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 31

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.--Se reforman los Artículos 5 primer párrafo, 8 segundo párrafo, 9, 13 primer párrafo, 14, 15, 16 primer párrafo, 18 fracciones I y V, 19

fracciones I y III, 21 fracción I, y 22 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado para quedar como sigue:

ARTICULO 5.--El Municipio que opte por no incorporarse al sistema que establece esta Ley, participará en el 50% del rendimiento efectivo anual del impuesto predial que se haya cobrado dentro de su territorio y recibirá las participaciones federales que le correspondan en los términos del Artículo 4o. fracción I inciso a), b) y c) de la presente Ley.

ARTICULO 8.--

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, una vez identificada la asignación mensual que le corresponde a la Entidad de los fondos previstos en el Artículo 2o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, afectará mensualmente la participación que le corresponda a cada Municipio.

ARTICULO 9.--Las participaciones estatales a que se refiere la fracción II del Artículo 4o. de esta Ley serán ministradas por la Secretaría de Finanzas, en razón a los ingresos que resulten de la determinación y cobro de los créditos fiscales derivados de la recaudación efectiva en el territorio del Municipio y correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

ARTICULO 13.--El municipio adherido al sistema de coordinación fiscal del Estado, autoriza a la Secretaría de Finanzas a retener de las participaciones estatales previstas en la fracción II del Artículo 4o la cantidad de \$0.20 por peso participable conforme a las normas y procedimientos contenidos en el convenio de colaboración administrativa, por los conceptos que a continuación se describen.

ARTICULO 14.--El Municipio autoriza al Estado para que a través de la Secretaría de Finanzas retenga el 5% de las participaciones a que tiene derecho en el impuesto predial, el cual será entregado al Presidente del Comité Municipal del Desarrollo Integral de la Familia de la jurisdicción respectiva durante el mes siguiente al de su recaudación.

ARTICULO 15.--El Ejecutivo del Estado por medio de su Secretaría de Finanzas y los Ayuntamientos de los Municipios que hubieren optado por adherirse al

sistema de coordinación fiscal que establece esta Ley, celebrarán adicionalmente, convenio de colaboración administrativa.

ARTICULO 15.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías Municipales, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de coordinación fiscal del Estado por medio de:

ARTICULO 18.—.....

I.—Estará formada por la Secretaría de Finanzas, la Contaduría General de Glosa, del Poder Legislativo y por tres Municipios.

V.—La Comisión Permanente será convocada por el Secretario de Finanzas o por seis miembros de la citada comisión. El Secretario de Finanzas podrá ser substituido, en caso necesario por el Director General de Ingresos.

ARTICULO 19.—.....

I.—Vigilar la distribución y liquidación tanto de pagos provisionales como de diferencias en la participación anual que formule la Secretaría de Finanzas.

III.—Las demás que le encomiende la Secretaría de Finanzas y la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo.

ARTICULO 21. ....

I.—El Coordinador de la comisión, que será nombrado por el Secretario de Finanzas.

ARTICULO 22.- Cuando un municipio adherido al sistema de coordinación fiscal del Estado, contravenga lo previsto por la presente Ley en lo relativo a la aplicación de fondos, o bien viole el contenido de los convenios de adhesión al sistema de coordinación fiscal del Estado o el de colaboración administrativa, será prevenido por la Secretaría de Finanzas para que en un plazo que no exceda de treinta días tome las medidas necesarias para corregir las violaciones en que hubiera incurrido; de no hacerlo, se considerará que deja de estar adherido al sistema de coordinación fiscal del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan los artículos 4o., con un inciso c) a la fracción I y 7-Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, en los siguientes términos:

ARTICULO 4.—.....

.....

c) Fondo de Fomento Municipal, constituido por las cantidades que ministre el gobierno Federal al Estado por concepto del Impuesto adicional del 1% sobre el impuesto General de Exportación de Petróleos crudos, gas natural y sus derivados, en términos del artículo 7-A de la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 7o. Bis.—Los municipios participarán en la distribución del fondo de fomento municipal, conforme a las reglas siguientes:

I.—El 10% del fondo se distribuirá por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado.

II.—El 90% restante será distribuido entre los municipios en razón proporcionalmente inversa al monto de las demás participaciones federales y de las estatales, recibidas durante el año anterior.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta de Gobierno", del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidos días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno.—Dijutado Presidente, Lic. Jaime Almazán Delgado.—Diputado Secretario, Lic. Lorenzo Vera Osorno.—Diputado Secretario Suplente, C. José Rico Avila.—Rúbrica.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de Diciembre de 1981.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO. LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.

EL SECRETARIO DE FINANZAS. LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA

**CALENDARIO CIVICO MEXICANO CONMEMORATIVO DE FESTIVIDADES Y LUTO NACIONALES**

(A media asta: luto nacional)  
(A toda asta: fiesta nacional)

**F E B R E R O**

- 1. A toda asta. Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
- 14. A media asta. Aniversario del fallecimiento del general Vicente Guerrero.
- 15. A toda asta. Día del Ejército Nacional. Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 1950.
- 22. A media asta. Aniversario del sacrificio del Presidente de la República Don Francisco I. Madero y de José María Pino Suárez.
- 24. A toda asta. Día de la Bandera Nacional Mexicana. No se ha publicado el Decreto sobre el particular. En esta fecha el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, isa nuestra enseña nacional en el gran mástil de la Plaza de la Constitución de 1912.
- 28. A medio asta. Muerte del último emperador azteca, Cuauhtémoc, en 1525. Decreto del 30 de diciembre de 1959.

**M A R Z O**

- 1a. A toda asta. Aniversario de la proclamación del Plan de Ayutla. Decreto del 31 de diciembre de 1953.
- 16. A toda asta. Aniversario de la Expropiación Petrolera, 1938.
- 21. A toda asta. Aniversario del natalicio de Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
- 26. A toda asta. Aniversario del Plan de Guadalupe. En esta misma fecha se conmemora la integración del Ejército Constitucionalista. Decreto publicado el 6 de febrero de 1983. Decreto del 24 de diciembre de 1982.

**A B R I L**

- 2. A toda asta. Aniversario de la toma de la ciudad de Puebla. Diario Oficial de la Federación del 29 de septiembre de 1943.
- 10. A media asta. Aniversario del sacrificio del caudillo agrarista Emiliano Zapata.
- 14. A toda asta. Día Panamericano

**M A Y O**

- 1a. A toda asta. Día del Trabajo. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1933.
- 5. A toda asta. Aniversario de la victoria del Ejército Mexicano sobre el Ejército Francés en Puebla. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
- 8. A toda asta. Aniversario del natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de nuestra Independencia Nacional. Diario Oficial de la Federación del 23 de septiembre de 1943.
- 10. A toda asta. Fiesta Nacional dedicada a las madres.
- 15. A toda asta. Aniversario de la toma de Querétaro y triunfo de la República sobre el Segundo Imperio. Diario Oficial de la Federación del 26 de septiembre de 1943.
- 21. A media asta. Aniversario del sacrificio de Don Venustiano Carranza.
- 28. A toda asta. Aniversario de la declaratoria de un estado de guerra entre los EE. UU. y México. Decreto del 13 de abril de 1943.
- 1a. A toda asta. Día de la Marina Nacional. Decreto del 11 de abril de 1942, publicado el 30 del mismo mes y año.
- 21. A toda asta. Aniversario de la Toma de México por el Ejército Republicano en 1867. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

**J U N I O**

- 17. A media asta. Sacrificio del General Alvaro Obregón.
- 13. A media asta. Fallecimiento de Don Benito Juárez García.
- 30. A media asta. Sacrificio de Don Miguel Hidalgo y Costilla.
- 15. A toda asta. Celebración de la victoria de las Naciones Unidas. Decreto del 14 de agosto de 1945.
- 20. A toda asta. Aniversario de la heroica defensa de Churubusco.
- 21. A toda asta. Homenaje a Cuauhtémoc.

**S E P T I E M B R E**

- 1a. A toda asta. Apertura del periodo de sesiones ordinarias del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

- 13. A media asta. Sacrificio de los Heroicos Cadetes del Cuahillo de Chapultepec.
- 14. A toda asta. Aniversario de la incorporación del Estado de Chiapas al sistema Federal Mexicano. Decreto del 27 de diciembre de 1935.
- 15. A toda asta. Aniversario del Grito de la Independencia de México en 1810. Diario Oficial de la Federación de 29 de septiembre de 1943.
- 16. A toda asta. Aniversario de la Independencia de México. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
- 27. A toda asta. Aniversario de la Consumación de la Independencia Nacional en 1821. Decreto del 22 de noviembre de 1944.
- 31. A toda asta. Nacimiento del Señor de la Nación Don José María Morelos y Pavón en 1765. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

**O C T U B R E**

- 7. A media asta. Aniversario del sacrificio del Doctor Belisario Domínguez. Decreto del 30 de noviembre de 1943.
- 12. A toda asta. Día de la Raza y aniversario de descubrimiento de América. Decreto del 19 de octubre de 1923.
- 26. A toda asta. Día Nacional de la Aviación. Decreto del 18 de octubre de 1943.
- 24. A toda asta. Día de las Naciones Unidas. Decreto del 5 de octubre de 1948.
- 30. A todo asta. Nacimiento de Don Francisco I. Madero. Decreto del 30 de diciembre de 1939.

**N O V I E M B R E**

- 6. A toda asta. Conmemoración de la promulgación del Acta de Independencia, en Chihuahua, Gro. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
- 29. A toda asta. Aniversario de la iniciación de la Revolución Mexicana de 1910. Diario Oficial de la Federación del 29 de septiembre de 1943.
- 22. A media asta. Aniversario del sacrificio del Generalísimo Don José María Morelos y Pavón. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
- 29. A toda asta. Aniversario del nacimiento de Don Venustiano Carranza. Decreto del 30 de diciembre de 1939.
- 31. A toda asta. Clausura del Período Ordinario de Sesiones del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.